



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

## DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la  
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

1239

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 19 de Abril de 2026.



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Presidenta de la Mesa Directiva de la  
H. XXV Legislatura de Baja California.  
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1812 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 21 de Abril del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**  
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**  
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1812 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA SEXUAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** De conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como representante del Partido Revolucionario Institucional, nuestra prioridad histórica ha sido y seguirá siendo la consolidación de una Justicia Social como el eje transversal de toda norma jurídica. En este sentido, la protección de los grupos más vulnerables, y de manera primordial la de nuestras niñas, niños y adolescentes, constituye un imperativo ético e irrenunciable.

Resulta indispensable que el marco normativo de Baja California evolucione hacia una progresividad de los derechos humanos, donde el acceso a una justicia pronta, expedita y con una reparación integral del daño no se vea obstaculizado por formalismos procesales o plazos de prescripción que ignoren la realidad psicobiológica de las víctimas de violencia sexual.



Por ello, esta iniciativa busca armonizar el Código Civil con los estándares internacionales y nacionales más elevados, garantizando que el tiempo no sea un aliado de la impunidad ni un obstáculo para la dignificación de las víctimas.

Es de reconocer, que el año 2011 marco un antes y un después en la historia jurídica de nuestro país, pasando de un sistema de legalidad estricta a un Estado Constitucional de Derechos, donde la dignidad humana debe ser el centro del sistema jurídico, construido en torno al reconocimiento y protección de los derechos de las personas. Esta tendencia, sin duda, ha permitido acatar el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo a las personas, especialmente a los grupos con mayor vulnerabilidad: adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes y, desde luego, niñas, niños y adolescentes.

La infancia y la adolescencia constituyen una de las etapas más importantes en el desarrollo integral de las personas; durante estos años, se viven los cambios físicos, emocionales y cognitivos que definirán el comportamiento de cada individuo. Si bien se trata de una fase llena de oportunidades y definiciones, también representa una de las de mayor vulnerabilidad.

Ciertamente, las niñas, niños y adolescentes representan un sector prioritario de nuestro Estado y una proporción significativa de su población total, lo que acentúa la obligación de garantizar y proteger su pleno desarrollo.

Es cierto que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022–2027 prevé líneas de acción en materia de bienestar, derechos humanos e inclusión; además, en el ámbito específico de este grupo de población, el Estado cuenta con el Programa Especial Cruzada por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 2022–2027. Sin embargo, es necesario complementar esa visión mediante acciones no sólo administrativas, sino también legislativas y jurisdiccionales.



En pocas palabras: es necesario impulsar, desde el ámbito legislativo, mecanismos jurídicos que aseguren y fortalezcan la protección integral de nuestras niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando se encuentran en contextos de mayor vulnerabilidad social.

Toda forma de violencia es condenable. Sin embargo, la violencia sexual y, en especial, la cometida en contra de infantes o adolescentes, es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, y representa una problemática multidimensional que afecta profundamente el tejido social.

Este tipo de violencia, además de estar tipificado en las leyes penales, quebranta múltiples derechos humanos de fuente nacional e internacional, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

De este modo, la violencia sexual transgrede el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, pues vulnera no sólo su intimidad e integridad personal, sino que afecta sus dimensiones psicológicas, emocionales y sociales, con repercusiones profundas en su desarrollo.

Desafortunadamente, también se ve comprometido su derecho de acceso a la justicia, ya que, en no pocas ocasiones, las víctimas prefieren no denunciar, al existir una falta de confianza generalizada en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

En este orden de ideas, es necesario hacer notar que la Constitución local y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California establecen un marco reforzado de tutela para quienes



hayan sido víctimas directas de violencia sexual, lo que se traduce en la obligación de diseñar e implementar mecanismos, acciones y normas efectivas que permitan una protección reforzada.

En junio de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su labor interpretativa, resolvió en sentencia del Amparo Directo 34/2024 que la acción de responsabilidad civil por daños provenientes de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes es imprescriptible.

Las y los ministros arribaron a esta conclusión, después de analizar el contenido del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, que en la parte conducente establecía:

*“... la acción para exigir la reparación de los daños provenientes de actos ilícitos prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño”.*

En este sentido, el máximo tribunal reconoció que las víctimas de violencia sexual, y particularmente aquellas que eran menores de edad al momento de los hechos, no cuentan con la capacidad para comprender plenamente la magnitud del daño sufrido, ni de acudir de manera inmediata ante las autoridades para denunciarlo.

Requieren, más bien, un tiempo razonable para asimilar los hechos e identificarse plenamente en su carácter de víctimas; entender que determinados daños se causaron por violencia sexual; y tomar el valor para acudir a las instancias judiciales y revelar lo sufrido.

En el caso concreto, el plazo previsto para la prescripción constituía una barrera de acceso a la justicia y una “carta para la impunidad”; además de ser contrario al artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que



establece: “No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

En consecuencia, resulta necesario armonizar el Código Civil para el Estado de Baja California con el criterio emitido por el máximo tribunal, a fin de garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. Esta adecuación normativa permitirá reconocer la complejidad de los procesos psicológicos y sociales que enfrentan las víctimas de violencia sexual, evitando que los plazos de prescripción se conviertan en barreras que perpetúan la impunidad y la revictimización.

Por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1812 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA SEXUAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 1812.-</b> La acción de exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, o a partir de la fecha en que éste fue descubierto o debió haber sido descubierto por la víctima.</p> <p>El término de prescripción se interrumpirá mientras la víctima tenga derecho a tramitar procedimientos para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios de Baja California, en</p>	<p><b>ARTÍCULO 1812.- (...)</b></p> <p><b>Tratándose de la acción para exigir la reparación del daño causado por actos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes, esta será imprescriptible.</b></p>



los que se pueda determinar una participación concurrente de un particular.

El término de prescripción **previsto en el párrafo primero** se interrumpirá mientras la víctima tenga derecho a tramitar procedimientos para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios de Baja California, en los que se pueda determinar una participación concurrente de un particular.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** SE REFORMA EL ARTÍCULO 1812 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1812.-** La acción de exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, o a partir de la fecha en que éste fue descubierto o debió haber sido descubierto por la víctima.

**Tratándose de la acción para exigir la reparación del daño causado por actos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes, esta será imprescriptible.**

El término de prescripción **previsto en el párrafo primero** se interrumpirá mientras la víctima tenga derecho a tramitar procedimientos para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios de Baja California, en los que se pueda determinar una participación concurrente de un particular.

## TRANSITORIO



**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

*Juntos por el bien de tu familia.*

**ATENTAMENTE**



**ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**  
DIPUTADO DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA